

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.S. 200

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00213-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Natalia Soto Soto
Demandado: Municipio de Aranzazu

Con escrito recibido el pasado 26 de agosto de 2021 y de manera oportuna, el apoderado de la parte actora advierte que en el Auto del 23 de julio de 2021 se omitió requerir la certificación con todo el alcance y denominación del cargo relacionado con la demanda, esto es TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, NIVEL TÉCNICO, GRADO 03. Lo anterior porque en la respuesta que el MUNICIPIO DE ARANZAZU brindó y el Juzgado puso en conocimiento de las partes, la denominación del cargo omite el grado y por tanto es necesaria la complementación de la prueba.

Revisado el oficio del 07 de mayo de 2021, efectivamente el MUNICIPIO DE ARANZAZU identifica el cargo sin la expresión grado 03. Por esta razón, con la presente providencia se **REQUIERE** al ente territorial accionado para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** a partir de su notificación aporte la siguiente información:

- Clasificación del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, NIVEL TÉCNICO, GRADO 03**, adscrito al despacho del alcalde del municipio de Aranzazu – Caldas para los años 2012 a 2016, especificando si correspondía a un cargo de carrear administrativa o un cargo de libre nombramiento y remoción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 23 del 11 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0aa28d1a9017803866fd58cb97a6c0dac6a4f1223f564b7662aca121b0a2b1**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	204 2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00395-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVIO GALLEGO POSADA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otro

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer algunos puntos difusos en esta controversia, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales.

- A cargo del **Municipio de Manizales** remita copia de las Resoluciones Nos 4949 del 22 de marzo de 1995 y 1105 del 02 de diciembre de 2008, mediante las cuales se reconoció cesantías parciales a favor del señor **SILVIO GALLEGO POSADA**. Igualmente, deberá informar si las cesantías que corresponden a los años 1982 a 1989 ya fueron reconocidas al docente.

Para el efecto se le concede a la accionada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, se observa que el **Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** representada por **Fiduprevisora S.A.** no aportó la información que corresponde a la prueba decretada mediante Auto del 06 de julio de 2021. En esa oportunidad se le solicitó a la accionada certificara si las cesantías del señor **SILVIO GALLEGO POSADA** que corresponden al periodo 01 de abril de 1982 al 31 de diciembre de 1989 ya fueron canceladas.

Conforme con lo anterior, se **REQUIERE** al Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representada por **Fiduprevisora S.A.**, para que aporte la prueba en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso contrario, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 23 del 11 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62866f8da4304143e24f5ecb01e92e1b64004c6daa555891876d9c1949e5287**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.I. 201

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOTRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO
SANTA SOFÍA DE CALDAS Y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00374

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS** respecto a la **COMPAÑÍA LIBRETTY SEGUROS S.A** y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES:

La demanda fue formulada por **LUZ STELLA BOTERO LÓPEZ y OTROS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. LA AGENCIA ESIMED S.A., CLÍNICA ESIMED PEREIRA, JOAQUÍN MARÍA EPÑALOZA y CARLOS ANDRÉS SEPÚLVEDA VILLEGAS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita se declare a los demandados responsables extracontractualmente y se condene al pago por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la señora **OLGA LUCÍA BOTERO PÉREZ** el 31 de agosto de 2015.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamientos en garantía frente a **LIBRETTY SEGUROS S.A** y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que respondieran por una eventual condena en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y aplicable al momento de realizar la notificación, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)"

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

La anterior norma es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 30 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y **llamar en garantía**.

En el presente asunto, la última notificación fue realizada el **5 de junio de 2018** (fl 192 C.1), fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda, teniéndose como fecha límite para contestar la misma el **28 de agosto de 2018**.

La entidad demandada presenta contestación a la demanda el 28 de agosto de 2018, según escrito visible a partir del folio 213¹, es decir dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

2) Llamamiento en garantía:

¹ 01Cuaderno1

Como se indicó precedentemente, el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la misma codificación:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, en escrito separado, formula llamamiento en garantía respecto a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.** Con el escrito se allega copia de la póliza No 461868 del 29 de julio de 2015 (fls 258 y 259 C.1) con cobertura a partir del 30 de julio de 2015 al 31 de enero de 2016, así como el certificado de existencia y representación legal de la misma empresa aseguradora.

No obstante, con respecto a **LA PREVISORA S.A** se allega copia de la póliza No 100446 del 08 de junio de 2016 con vigencia entre el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, es decir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de la demanda. A pesar de que en el texto del llamamiento en garantía se refiere a que se trata de un coaseguro y con cobertura en años anteriores implementando la clausula Calims Made, de los documentos allegados por la demandada no se acreditan estas circunstancias.

Al contrario, el texto de la póliza 100446 del 08 de junio de 2016 (fl 268 Cuaderno01) claramente indica: *Se cubre la responsabilidad civil del asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza (...)*; de donde se reafirma que este contrato de seguro no estaba vigente para el 31 de agosto de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos que motivan esta demanda.

Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía frente a **LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la llamada en **garantía LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** frente a **LA PREVISORA S.A** conforme a las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 23 del 11 de marzo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fdf31228513168f8b6c4b58aa56bfebeaaa7a97c80cbb7bc43f80b813413c**
Documento generado en 10/03/2022 03:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

Sustanciación: 201-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00453-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Catalina Sánchez Granada
Demandados: E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora.

Se reconoce personería a Defensores JJG S.A.S representada legalmente por el abogado José Fernando Marín Cardona como apoderado de la E.S.E. Hospital Santa Teresita de Pacora, conforme al poder allegado al expediente².

Revisada la contestación de la demanda, se observa que no se propusieron excepciones previas. Así las cosas y dado que se solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de un interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el próximo **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual

¹ Fl 354 01Cuaderno1

² Fls 354 a 360 02Cuaderno1A

deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 23 del 11 de marzo de 2022</p> <p>MARCELA LEÓN HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3029ceb238133053c9bca4ece4ae08d5a3d21b7c278de77ea6ed356a15e86cf**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 205-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00036-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Milena Ocampo Buitrago y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y otros

ANTECEDENTES

Con Auto del 15 de noviembre de 2019, este Juzgado suspendió la Audiencia Inicial convocada para este medio de control hasta tanto no corrieran los términos para el traslado de la demanda a favor del **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM**. En atención a la constancia secretarial del 22 de marzo de 2021¹, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Con memorial del 23 de julio de 2021, **Fiduprevisora S.A.**, en calidad de vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicita el reconocimiento de la sucesión procesal favor de la Fiduciaria Central S.A.². La petición se fundamenta en que en virtud del contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021, la administración del patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, fue cedida a la Fiduciaria Central S.A.

¹ 12ConteoTerminos

² Archivos 13 y 14

CONSIDERACIONES.

i) **Presupuestos de la sucesión procesal.**

La sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente, entendiéndose que quien ocupa la posición procesal de quien le sustituye asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones y la sentencia que se produce dentro del mismo tendrá los mismos efectos que tendría en la persona fallecida. Al respecto el estatuto procesal civil, norma aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

ii) **Representación del patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad.**

Con la solicitud elevada por la **Fiduprevisora S.A.** se allega: la Resolución No 000238 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No USPEC-LP-010-2021" expedida por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduprevisora S.A y la Fiduciaria Central S.A.

El contrato señalado fue suscrito el 02 de julio de 2021 y según la cláusula segunda, la Fiduciaria Central S.A. asumió la representación judicial del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad. Conforme a la cláusula cuarta, la cesión también conlleva los derechos litigiosos en todos los procesos judiciales que puedan surgir con ocasión de la administración del mismo Fondo.

En este sentido, se encuentra demostrado que, en virtud del contrato de cesión señalado, la Fiduciaria Central S.A. es la entidad que actualmente asumió la vocería del patrimonio autónomo vinculado a este medio de control; por esta razón, esta Sede Judicial la tendrá como sucesor procesal para todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Decretar la sucesión procesal respecto a la **Fiduprevisora S.A.** como vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Designar a la **Fiduciaria Central S.A.** como sucesor procesal de la Fiduprevisora S.A, en calidad de vocera del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Fiduciaria Central S.A.** en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Cuarto: Una vez surtida la notificación de esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 23 del 11 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2a461aaf7adff3b0a9d580e28079fc5c7476d3404ad31e8cf861d072ffe06**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 203-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00080-00
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Municipio de Manizales y otros
Vinculado: Mauricio Arias Rendón

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición a la sentencia solicitada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS y sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma providencia

ANTECEDENTES

Con escrito allegado el 22 de septiembre de 2021¹, la apoderada de la CORPOCALDAS solicita la adición de la sentencia No 129 del 20 de septiembre de 2021.

Para sustentar la adición de la providencia refiere que no se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión oportunamente allegados por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES

i) Procedencia de la adición de la sentencia

El artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Archivo 39

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Las normas consagran que la adición de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria. En ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión, se notificó por estado el 21 de septiembre de 2021; por tanto, la ejecutoria transcurrió entre el 22 al 24 de septiembre del año que transcurre y el memorial de aclaración se radicó el 22 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término legamente establecido para ello.

Una vez revisada la solicitud de CORPOCALDAS se advierte que esta no es procedente. Es cierto que el Juzgado omitió relacionar el contenido de los alegatos de conclusión oportunamente presentados por la accionada en este medio de control; sin embargo, ello no implica la adición de la sentencia por las siguientes razones:

Para el caso, los alegatos de la autoridad ambiental se sintetizan en los siguientes argumentos²:

Destaca que el problema jurídico se relaciona de manera principal con la construcción y funcionamiento de una piscina privada en un predio que hace parte de un distrito de conservación ambiental. Los demás hechos son de carácter particular entre vecinos del sector.

Acude al testimonio de la geóloga Blanca Adielia Ramírez para explicar que, a pesar de que en el predio del señor Mauricio Arias Rendón existe una zona de recuperación ambiental y otra destinada a la infraestructura, de todas maneras, la construcción de una piscina riñe con la finalidad de un distrito de conservación de suelos. Acude

² Archivo 48

algunos conceptos emanados de la entidad para explicar la finalidad de estos distritos y refiere que en algunas declaraciones se expusieron la posible existencia de filtraciones relacionadas con la piscina, para concluir que, en todo caso, este tipo de construcciones no es recomendable en la zona.

Finaliza su intervención señalando que la competencia para controlar el uso del suelo recae en la autoridad municipal y advierte que CORPOCALDAS no ha vulnerado los derechos colectivos cuya protección se solicita.

Analizado el contenido de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, todos estos puntos fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sede Judicial; incluso, se explicaron las razones por las cuales CORPOCALDAS como autoridad ambiental sí tiene competencias en las circunstancias que dieron lugar a la vulneración de los derechos colectivos.

Se concluye que los argumentos presentados por CORPOCALDAS en sus alegatos no infieren en la decisión ya adoptada por el Juzgado porque no alteran los extremos de la litis u otro objeto que deba ser objeto de pronunciamiento aspectos que precisamente representan la finalidad de la adición de la sentencia. Por ello, la solicitud no resulta procedente.

ii) Procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021 por las siguientes partes e intervinientes: el demandante Enrique Arbeláez Mutis³; el accionado Municipio de Manizales⁴; el coadyuvante Camilo Andrés Betancurth Carmona⁵ y el vinculado Mauricio Arias Rendón⁶.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 21 de septiembre de

³ Archivo 40

⁴ Archivo 40

⁵ Archivo 41

⁶ Archivo 42

2021 solicitada por CORPOCALDAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

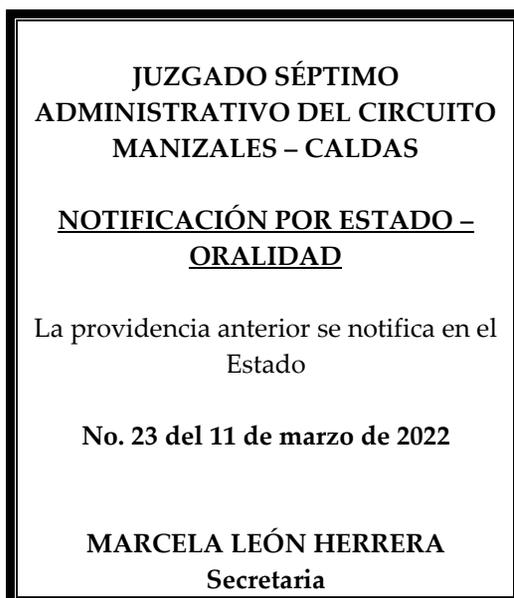
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de septiembre presentado por el demandante Enrique Arbeláez Mutis; el accionado Municipio de Manizales; el coadyuvante Camilo Andrés Betancurth Carmona y el vinculado Mauricio Arias Rendón.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003eb3e79b37bad72fdd11373e0d71483280e34586a2f22a99b0ef2b711e526**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.I. 202

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EJECUTANTE: HÉCTOR DE JESÚS MARTÍNEZ y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2013-00002-00

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante Auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó REQUERIR al perito designado en este proceso, médico cirujano plástico **MAURICIO PINEDA VALENCIA**; la orden estaba encaminada a que dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación rindiera su dictamen. En esa misma providencia se advirtió que el incumplimiento de la labor acarrearía las sanciones a que hubiera lugar.

Para el efecto, la Secretaría del Juzgado expidió el oficio No 1341 del 06 de diciembre de 2018, el cual cuenta con recibido del 07 de diciembre del mismo año.

A la fecha, el profesional no ha rendido el dictamen decretado como prueba en este proceso.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar INCIDENTE para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubieren lugar, se **REQUIRE** al

doctor MAURICIO PINEDA VALENCIA en calidad de perito designado en este medio de control. Lo anterior para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la respectiva comunicación presente el dictamen pericial ordenado, esto es: determinar el tipo de secuelas y las causas de las presuntas lesiones sufridas por parte del señor HÉCTOR DE JESÚS MARTÍNEZ absolviendo los cuestionarios visibles a folios 599 y 850 del Cuaderno No 1A, así como el cuestionario del folio 935 del Cuaderno No 1B.

En caso de que el médico cirujano se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones al Tribunal Nacional de Ética Médica como autoridad disciplinaria de los profesionales de la medicina.

Por la Secretaría del Juzgado expídase la correspondiente comunicación. La entrega de la misma estará a cargo de la parte accionante para lo cual deberá allegar prueba del recibido al correo electrónico de esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al doctor MAURICIO PINEDA VALENCIA en calidad de perito designado en este medio de control para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la respectiva comunicación presente el dictamen pericial ordenado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado elabórese el OFICIO correspondiente, ADVIRTIENDO que en caso de que el doctor MAURICIO PINEDA VALENCIA se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirán las respectivas comunicaciones al Tribunal Nacional de Ética Médica como autoridad disciplinaria de los profesionales de la medicina.

El diligenciamiento y entrega del oficio estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 23 del 11 de marzo de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3eb2cf8c4ce3f60e7e55ab90957811088f78e383e4fdec4d2ac20c752ff84**

Documento generado en 10/03/2022 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**